

INFORME SECRETARIAL.- 1 de marzo de 2023. Al despacho de la señora Juez el anterior memorial allegado por la apoderada de la parte actora, mediante el cual indica que la demanda canceló la obligación contenida en el pagaré No. 59140790, y solicita se tenga por notificada a la demandada por conducta concluyente y se siga la ejecución respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 59140784. Sírvase proveer.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NARIÑO -CUNDINAMARCA-

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25483408900120220000700 (C22-00007)
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE GARANTÍAS SOLIDARIAS -CONGARANTIAS
DEMANDADO: LUISA FERNANDA VELASCO ARREDONDO

Primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Lo constituye el auto que se impone emitir luego de rituada la correspondiente instancia, dentro de esta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE GARANTÍAS SOLIDARIAS -CONGARANTÍAS- por medio de apoderada judicial, en contra de la señora LUISA FERNANDA VELASCO ARREDONDO.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La parte demandante, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora LUISA FERNANDA VELASCO ARREDONDO identificada con cédula de ciudadanía No 1.144.094.686, para que, previo el trámite propio del proceso ejecutivo, se libraré mandamiento de pago en su favor y en contra del extremo demandado, para que se pagara las siguientes sumas de dinero.

- La suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$3.976.974.00), por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 59140784,
- La Suma de SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$766.666), por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 59140790.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 09 de mayo de 2022, este estrado judicial libró mandamiento de pago y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara en favor del actor las sumas allí indicadas.

Del mandamiento ejecutivo proferido, se procedió por parte de la apoderada de la parte actora a la notificación personal conforme lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a la dirección de correo electrónico denunciado en el escrito inicial luisa.velasco.16@hotmail.com notificación que cuenta con acuso de recibo aportado por la parte interesada.

De la misma forma, se aporta por parte de la demandante escrito mediante el cual se informa a este estrado judicial que la demandada ha cancelado la totalidad de la obligación contenida en el título valor pagaré No. 59140790, e igualmente se solicita se tenga por notificada a la demandada por conducta concluyente y se continúe con la ejecución frente a la obligación contenida en el pagare No. 59170784, escrito que es suscrito tanto por la apoderada de la parte actora y la demandada señora LUISA FERNANDA VELASCO ARREDONDO, haciéndose evidente que la demandada conoce de la existencia del proceso y aun así ha guardado silencio frente las pretensiones de la misma.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente el proferimiento del correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma destellan en la presente actuación.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegaron vía electrónica dos títulos valores pagarés número 59140784 por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$3.976.974) y el pagaré No 59140790 por valor de SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$766.666), documentos dentro de los cuales se advierten dos obligaciones claras expresas y actualmente exigibles a cargo de la DEMADADA Luisa Fernanda Velasco Arredondo y a favor de la entidad demandante.

Ahora bien, considerando lo informado por la apoderada de la parte actora en el sentido de que la demandada ha cancelado la totalidad de la obligación contenida en el pagaré número 59140790 por valor de SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$766.666), se dará por terminado el presente proceso frente a esta obligación, subsistiendo el mismo frente a la obligación contenida en el pagarés número 59140784 por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$3.976.974).

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada como ya se dijera, se notificó por conducta concluyente conforme se consagra en el artículo 301 del Código General del Proceso, y dentro del término legal, no se acercó a recibir notificación personal, no contestó la demanda ni formuló medio exceptivo alguno, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el inciso 2° del artículo 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se dispondrá; ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que este **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NARIÑO –CUNDINAMARCA-**.

RESUELVA

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO respecto a la obligación contenida en el **pagaré No. 59140784** por valor de **SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$766.666)**, por pago total de la obligación

SEGUNDO.- SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra la aquí ejecutada respecto de la obligación contenida en el **pagaré No 59140784** por valor de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$3.976.974)**.

TERCERO.- AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

CUARTO.- LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del C. G del P.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Johana Elizabeth Moreno Naranjo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Nariño - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f4f1e29e6d97c16c327e0c0415b6cdc73ac1fb43c4cebc4c99c0e6b9a11e30**

Documento generado en 01/03/2023 10:01:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>